



V & S  
Vence & Salamanca  
Abogados Asociados S.A.S.

57

Señor

**JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

E. S. D.



**REFERENCIA: 11001-33-35-016-2017-00258-00**

**Demandante: JOSE PARMENIO ROJAS VALBUENA**

**Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

### **ESCRITO DE EXCEPCIONES - PROCESO EJECUTIVO**

**KARINA VENCE PELAEZ** identificada con C.C. No 42.403.532, y portadora de la T.P. 81621 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, mediante el presente documento, me permito manifestarme sobre la demanda ejecutiva de la referencia con el **ESCRITO DE EXCEPCIONES**, de la siguiente manera:

#### **EN CUANTO LOS HECHOS**

*Respecto de los Hechos del 1 al 5. Son Ciertos.*

6. *Es cierto, en cuanto a que a la UGPP, hizo el trámite administrativo de lo que la extinta CAJANAL EICE, había determinado en acto administrativo.*
7. *No es cierto, son apreciaciones de la parte demandante, toda vez que la UGPP procede de acuerdo a sus funciones legales que le corresponde y quien determinó el acto de cumplimiento a la sentencia fue la extinta CAJANAL EICE*
8. *No es cierto, pues la UGPP no está llamada a responder por dicha obligación, dado que no expidió el acto administrativo de cumplimiento.*
9. *No es cierto, pues la UGPP no está llamada a responder por dicha obligación.*
10. *No es cierto, pues la obligación no procede de la UGPP.*

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

*La entidad se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, en cuanto a la reclamación de intereses moratorios, indexación y costas, pues no es la*



*demandada la que da origen a la obligación que se está exigiendo, y solo tiene a cargo el reconocimiento y pago de acreencias de carácter misional como son las correspondiente a temas pensionales, y en aquellos casos en los cuales haya expedido el acto administrativo de cumplimiento de sentencia. La UGPP, no dio origen al presente proceso y su actuación se concreta en la defensa de los intereses y dineros públicos, por lo que mal puede considerarse una actuación temeraria.*

## **EXCEPCIONES DE FONDO**

### **1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y/O COBRO DE LO NO DEBIDO.**

*Mediante Resolución UGM 001630 del 22 de julio de 2011, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, dio cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución, reliquidando la pensión de vejez, de conformidad con el fallo. A la vez esta resolución fue incluida en nómina de pensionados.*

*En concordancia con el Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, en el artículo 422, señala:*

“Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

*El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala los actos que constituyen título ejecutivo, así:*

*“Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”*



Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que constituyan plena prueba contra él.

Luego, la definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros "que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este" y los segundos, "que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Conforme con lo expuesto, se considera, que el título que sirve de base de ejecución debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial como del acto administrativo de cumplimiento. En ese sentido, al ser el acto administrativo de cumplimiento expedido por entidad distinta a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, es a esa entidad la que le correspondería el pago de los valores reconocidos.

Ahora bien, es pertinente en el caso concreto citar la providencia de fecha 2 de octubre de 2014, proferida por la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, ponencia del consejero Augusto Hernández Becerra, en la cual señaló expresamente lo siguiente:

**"(...) Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.**

**Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses**



**moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia (...).** Subrayado y negrilla fuera de texto.

*En la citada providencia la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, declara a esta entidad competente para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, bajo el supuesto de hecho de que fue la misma UGPP la que dio el cumplimiento al fallo judicial. Con base en la argumentación expuesta por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, encontramos que, en el presente caso, no es la UGPP la entidad competente para reconocer y pagar los intereses moratorios ejecutados por las siguientes razones de hecho:*

- 1. En el proceso judicial fue vencida en juicio y condenada la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.*
- 2. La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, dio cumplimiento total, mediante un acto administrativo al fallo judicial, incluyendo lo ordenado por concepto de intereses moratorios.*
- 3. Conforme con lo expuesto, se considera, que el título que sirve de base de ejecución debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial como del acto administrativo de cumplimiento. En ese sentido, al ser el acto administrativo de cumplimiento expedido por entidad distinta a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, es a esa entidad la que le correspondería el pago de los valores reconocidos por intereses moratorios.*

*Por lo anterior, se dio cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el sentido de Reliquidar la pensión del demandante.*

*Es del caso observar, que la UGPP solo es responsable por el pago de las acreencias derivadas del reconocimiento y reliquidación pensional correspondiente, por ende, por parte de la demandada se dio cumplimiento al fallo al realizarse el pago de las diferencias derivadas de la reliquidación de la pensión, reflejado en las mesadas pensionales, y el respectivo retroactivo, a lo cual como se mencionó ya se le dio cumplimiento.*

**2. EXCEPCIÓN DE PAGO Y COBRO DE LO NO DEBIDO**

*Se propone la presente excepción, en vista que conforme a lo ordenado por CAJANAL EICE en liquidación, en la resolución que da cumplimiento al fallo del proceso de Nulidad*



*y restablecimiento del derecho, se realizó la reliquidación pensional correspondiente, y se ordenó el pago de lo dispuesto en la Sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa. Y por ende se debe tener en cuenta la certificación de pagos expedidas por el FOPEP.*

*Debe hacerse expresa constancia de que, si la solicitante se presentó ante el proceso liquidatorio de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE, hoy liquidada, debe acatarse el acto administrativo que haya expedido el liquidador, conforme lo señalado en el artículo 7 del Decreto 254 de 2000 y sus modificaciones.*

*La regla de imputación de pagos del Código Civil, no aplica en temas de seguridad social, por tener normas propias y especiales, de rango no sólo legal sino constitucional, entre ellas, la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones, lo que imposibilita absolutamente su desviación para otros fines o conceptos, aunado al hecho de que el acto por el cual se da cumplimiento a la decisión judicial adoptada en la jurisdicción ordinaria, y por ende, por el cual se hizo el pago expreso y específico del capital ordenado en la sentencia ordinaria, es un acto administrativo que se encuentra en firme, ejecutoriado, y por ende, que goza de la presunción de legalidad, sobre el cual el interesado nunca hizo reparo alguno, y, se repite, donde de manera expresa y taxativa se señaló la destinación específica de los pagos que por virtud del mismo se hacían, con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones.*

*Asimismo, de aplicar irregularmente la regla de imputación de pagos señalada en el artículo 1653 del C.C., regla que, debemos tener presente, sólo aplica para obligaciones de carácter civil o comercial y ante un pago puro y simple, es decir, cuando las partes no dicen nada acerca de la aplicación o imputación específica de los pagos que realiza el deudor -lo cual no sucede en los casos que se presentan ante la Unidad, pues ni la obligación es de carácter civil o comercial, ni los pagos que hacen las administradoras del RPM son puros y simples, pues el acto administrativo de cumplimiento siempre discrimina y señala de manera expresa y taxativa el origen de los pagos, el monto y la destinación de los mismos-, se haría incurrir a la administración en una actuación ilegal, al hacerla sufragar dos veces un pago por un mismo concepto, lo cual está proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, así como estaría desviando recursos del Sistema General de Pensiones, que gozan de destinación específica y exclusiva, lo cual conlleva lógicamente a un detrimento patrimonial del Estado y a atentar contra la sostenibilidad financiera del aludido Sistema.*

*Adicionalmente es importante destacar, que la parte demandante, de acuerdo con el expediente administrativo, no presentó alguna reclamación sobre intereses moratorios en el proceso liquidatorio de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, el cual era el momento oportuno para presentarlo, ya que la obligación estaba en cabeza de CAJANAL EICE.*



### **3. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN CUANDO SE DERIVA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS.**

*Se advierte que la pretensión elevada por el ejecutante, hace referencia al cobro de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria.*

*Luego solicita que se le reconozca la indexación del monto total de los intereses moratorios, lo cual no puede ser tenido en cuenta por el Despacho de conocimiento.*

*Ante tal solicitud de pago de la indexación sobre los intereses moratorios, elevada por el demandante, esta parte, en defensa de la entidad UGPP, propone como excepción la improcedencia de los mismos, atendiendo la sólida jurisprudencia de las altas corporaciones, en el sentido de ratificar la incompatibilidad entre el reconocimiento de intereses moratorios y la indexación sobre una misma obligación, debido a que los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario que conlleva por ende un reajuste o indexación indirecta en la prestación.*

*Ya la Corte Constitucional se había pronunciado al respecto, en sentencia C-231 de 2003, precisando la no aplicación del cobro indexado de los intereses moratorios, por parte del Estado frente a los usuarios en el área tributaria, de la manera siguiente:*

*“La norma que regula la cuantificación de la deuda del administrado durante el tiempo en que se concede plazo para el pago (ET, artículo 814), no sólo exige el pago de intereses moratorios sino, además, la actualización de las obligaciones tributarias pendientes de pago (ET, artículo 867). Sin embargo, como bien lo señala uno de los intervinientes y lo ha sido explicado la Corte en esta sentencia, si la sanción moratoria busca compensar el detrimento patrimonial del Estado ante la tardanza para la disponibilidad de recursos, y si esa compensación incluye la actualización de la deuda, no resulta compatible con los principios de equidad y proporcionalidad tributaria que se pueda cobrar el mismo valor por otra vía, en particular la prevista en el artículo 867-1 del ET, porque ello supondría un detrimento patrimonial injustificado para el deudor y un enriquecimiento sin fundamento razonable para el Estado. En consecuencia, la Corte declarará la inexecutable de la expresión “se liquidará el reajuste de que trata el artículo 867-1”, contenida en el inciso tercero del artículo 814 del ET.” (Consejero Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT).*

*Luego en Sentencia C-781 de 2003, se ha precisado dicho pronunciamiento en el área laboral, explicando que el mecanismo de la indemnización moratoria está orientado a compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero en manos del empleador, como se advierte:*

*“De otro lado, también milita la circunstancia de que en relación con el pago simultáneo de intereses moratorios e indexación la jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup> haya señalado que el pago de intereses moratorios busca que el salario y las prestaciones sociales, conserven su*

<sup>1</sup> Sentencia T-531 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell



valor real, por lo cual resulta incompatible el pago de esos dos conceptos al mismo tiempo pues ambos persiguen la idéntica finalidad que es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero. Por ello, de proceder el pago concurrente de los mismos se tomaría desproporcionada la sanción moratoria consagrada en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.”  
(Consejero Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT).

#### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.**

*De acuerdo a los lineamientos de la UGPP sobre el tema se realizó el análisis del presente caso, con las siguientes consideraciones:*

*En el caso del demandante, se considera que ya opero la CADUCIDAD y por tanto la EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN por el paso del tiempo, como quiera que el actor dejó transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, por lo que el derecho fenece, pero no porque no hubiere existido sino porque no es posible reclamarlo en juicio.*

*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA: Conforme el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir" la demanda ejecutiva.*

*Que, en atención a las recomendaciones del comité, es importante señalar a su vez los lineamientos indicados en el Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 609 del 26 de noviembre de 2014, el cual fue ratificado en el Comité del 24 de junio de 2016, en los siguientes términos:*

*Si la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que en el inciso segundo del artículo 299, establece el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable. Si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015, se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.*

*La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.*

*Del caso sub iudice se puede evidenciar que la sentencia que supone la exigibilidad del derecho quedo ejecutoriada, el 21 de enero de 2010, por lo cual se evidencia que transcurrieron más de 8 años para la reclamación del título y por consiguiente opero la caducidad.*

#### **4.1. CADUCIDAD GENÉRICA**

*Se propone la caducidad como fórmula genérica, para que sea reconocida en el momento en que los hechos, las pruebas y el derecho, así lo permitan.*

### **PRUEBAS**

*Solicito se tengan como pruebas y se decreten las siguientes:*

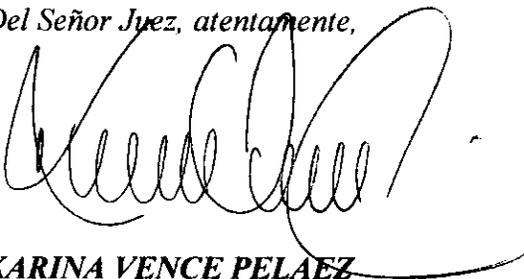
- 1. El expediente administrativo con el cual se resolvió la reliquidación pensional de la demandante, el cual se remitirá en medio magnético.*
- 2. Se tenga como pruebas los Decretos 2040 de 2011 y Decreto 877 de 2013, que reglamentan la liquidación y recepción de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.*
- 3. Se Tenga como Prueba la providencia del Consejo de Estado, Sala de Consulta, en la cual dirime conflicto de competencias Administrativas entre la UGPP y el P.A.R. de CAJANAL EICE, y el Ministerio de Salud y de Protección Social, de fecha 02 de Octubre de 2014.*
- 4. Se oficie al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DE CAJANAL con el fin de que Certifique si dentro del Proceso Liquidatorio se presentó el ejecutante y si se realizó pago Alguno por concepto de Intereses Moratorios.*
- 5. Se oficie al FOPEP con la finalidad que certifique los pagos realizados a la parte demandante, en razón a su pensión.*
- 6. Las que el juez considere pertinentes para proferir el respectivo fallo en derecho.*

### **NOTIFICACIONES**

*La suscrita las recibirá en la secretaría del Despacho o en la Calle 31 # 13 A – 51, Of 116 Edificio Panorama, Bogotá D.C. Colombia; Vía Email, en el correo electrónico. [vencesalamancabogados@gmail.com](mailto:vencesalamancabogados@gmail.com).*

*A la entidad demandada en la Calle 19 No. 68 A – 18, Bogotá D.C. Dirección Electrónica [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)*

*Del Señor Juez, atentamente,*



**KARINA VENCE PELÁEZ**  
CC 42.403.532 de San Diego, César.  
T.P. 81621 del C.S. de la J.